

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JAVIER URIBE NAVARRO**

Accionado : **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**

Radicación No. : **110013342047-2023-00274-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER URIBE NAVARRO, identificado con CC No. 77.157.774 quien actúa en nombre propio contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, en adelante ICETEX, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

1.1. HECHOS

1. Con petición del 13 de junio de 2023, el demandante solicitó al ICETEX, el retiro de sus datos en el sistema y la actualización y rectificación de historial crediticio en centrales de riesgo, indicando con claridad que no tiene obligaciones con esa institución y que no ha estado en mora. Asimismo, solicitó se le informaran las razones por las que fue incluido en esas bases de datos, teniendo en cuenta que en ningún momento ha adquirido obligaciones con esa entidad y puede estar siendo sujeto de suplantación de identidad.

2. El ICETEX no ha resuelto de fondo la petición, ya que no aclaró los puntos de la petición, por lo que no cumplió con los requisitos de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que el ICETEX le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene al ICETEX a expedir una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente sobre la petición radicada el 13 de junio de 2023

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 11 de agosto de 2023 y se notificó al PRESIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 16 de agosto de 2023¹, el apoderado judicial del ICETEX contestó la acción de tutela informando que el derecho de petición del tutelante fue contestado con la comunicación CAS 18693214-N1Q6S9, de fecha 14 de agosto de 2023, en el que se resolvieron todas las preguntas formuladas.

En lo que tiene que ver con su vinculación con la entidad, afirmó que el demandante registra como deudor solidario del crédito educativo ID. 328502, otorgado a la beneficiaria LEMAYDA CAMACHO OSORIO, mediante la modalidad de financiación ACCES - ALIANZA.

Ahora bien, sobre los reportes en las centrales de riesgo, manifestó que en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, ICETEX como fuente de la información, envía mensualmente a los operadores Datacredito y TransUnión, los datos de cómo los usuarios atienden sus obligaciones; con estos datos, se actualiza mensualmente la historia de crédito de los beneficiarios y sus deudores solidarios, de acuerdo con las autorizaciones otorgadas por los titulares de los créditos en los pagarés debidamente diligenciados.

La obligación relacionada con el demandante tuvo exigibilidad de pagos a partir del 08 de mayo del 2011, fecha en la que el crédito fue trasladado a cobro con un saldo capital adeudado de \$4,139,045.00, correspondiente por el saldo de giros pendiente por cancelar más el valor de intereses corrientes causados durante la

¹ Cfr. Documento digital 06

etapa de estudios. La sumatoria de estos valores conforman el nuevo capital del crédito, sobre el cual se amortizó el crédito.

El plan de pagos asignado se compuso de 60 cuotas contadas a partir de junio del año 2011, registrando fecha límite de pago el día 08 de cada mes.

La obligación ha presentado moras consecutivas en los siguientes periodos:

- De junio de 2011 a febrero de 2020.
- De mayo de 2020 a agosto de 2020.
- De noviembre de 2020 a julio de 2021.
- De diciembre de 2022 a mayo de 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 008 del 29 de marzo de 2017 y dada la altura de mora que presentó la obligación, la cartera registra con marquilla de "Castigo", información que corresponde a su comportamiento de pago y de esta forma debe ser reportada ante los operadores de información crediticia.

De acuerdo con la mora que presentó la obligación, los reportes de carácter negativo que registraban ante los operadores correspondían a los periodos de marzo del 2016 a febrero del 2020 y de enero del 2023 a mayo del 2023.

Al verificar el cumplimiento del protocolo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, encontraron que no fue posible ubicar el soporte de envío de las comunicaciones previas remitidas en marzo de 2016 y enero de 2023, por ello, procedieron con la eliminación del reporte negativo, tal como lo solicito el accionante. Según lo informa la accionada, tales envíos no fueron efectivos, toda vez, que en el sistema no registra información del deudor.

En las anteriores condiciones, la entidad accionada confirma que, a la fecha, a nombre del demandante, no se registran reportes de carácter negativo por parte de ICETEX.

Por lo expuesto solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el ICETEX está vulnerando los derechos fundamentales de petición y habeas data que le asisten al señor JAVIER URIBE NAVARRO, en relación con la petición radicada el 13 de junio de los corrientes, o si en el caso de autos se presenta la figura de carencia de objeto por hecho superado.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva,

eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*².

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*³.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En lo que tiene que ver con su respuesta, la ley contempla que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de recibida la solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes, y; si se trata de peticiones que eleven consulta, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Habeas Data

El derecho fundamental al hábeas data, contenido en el artículo 15 constitucional, establece en cabeza de todo individuo la potestad de determinar quién y cómo se administra la información que le concierne y, en ese sentido, otorga la facultad de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información que es considerada como personal y que está siendo administrada en la base de datos de una entidad pública o privada.

En sentencia C-032 de 2021, la Corte Constitucional explicó que el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: *"faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución"*.

Para el correcto tratamiento de datos personales, el legislador expidió la ley 1581 de 2012, que contiene, entre otros, los principios orientadores en materia de *habeas data*, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de *habeas data*, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

En lo que se refiere a las reclamaciones por parte de los titulares de los datos, ante los responsables y encargados de los mismos, el legislador dispuso un procedimiento efectivo el cual está contenido en el artículo 15 de la referida normatividad, así:

- i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten;
- ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo;
- iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular;
- iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida;
- v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante⁴.

En virtud de lo anterior, en la actualidad existe un procedimiento claro, oportuno y expedito que permite que los titulares de datos soliciten a los responsables y encargados que corrijan, actualicen o supriman información de acuerdo con la realidad de las situaciones jurídicas que los amparan.

Asimismo, en su artículo 16 el legislador también estableció que, en caso de no tener respuesta o no llevarse a cabo el procedimiento previsto, el titular del dato podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada, al respecto, la Corte

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-748 de 2011 y T-234 de 2021.

Constitucional en sentencia C-748 de 2011 avaló ese trámite al afirmar que el procedimiento indicado por el legislador, *“permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente”*.

En esas condiciones, para que se actualicen las bases de datos ante cambios o errores en las mismas, se debe seguir el procedimiento dispuesto por el legislativo y sólo en caso de haberlo realizado y no encontrar solución, aun cuando el titular tiene derecho, se puede acudir al mecanismo constitucional, para ello, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo con lo explicado por la H. Corte Constitucional⁵, la carencia actual de objeto es una figura jurídica utilizada en la acción de tutela, cuando durante el trámite de la solicitud de amparo, se presenta alguna de las siguientes situaciones: i) hecho superado; ii) daño consumado; y iii) situación sobreviniente.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando: *“(…) entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*⁶

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a analizar los hechos probados para verificar si existe vulneración de los derechos solicitados en protección y si se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.6. Material probatorio

- Copia de cédula de ciudadanía del señor Javier Uribe Navarro.
- Petición del 13 de junio de 2023, radicada por el demandante ante el ICETEX.
- Oficio del 31 de julio de 2023, por el cual el ICETEX informó al demandante sobre la remisión de documentos solicitados.
- Oficio del 14 de agosto de 2023, por el cual el ICETEX dio respuesta al derecho de petición presentado por el demandante.

⁵ Sentencia T-002 de 2021

⁶ Sentencia SU 225 de 2015

- Cédula de ciudadanía de la señora Lemayda Camacho Osorio.
- Copia de resultados del examen de estado para ingreso a la educación superior a nombre de la señora Lemayda Camacho Osorio.
- Formulario para la inscripción del deudor solidario créditos ACCES – ICETEX, a nombre de Javier Uribe Navarro.
- Certificación expedida por el ICETEX en la que consta que el Sr. Javier Uribe Navarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 77157774, registra como deudor solidario del crédito educativo ID. 328502, otorgado a la beneficiaria LEMAYDA CAMACHO OSORIO, mediante la modalidad de financiación ACCES – ALIANZA.
- Carta de instrucciones No. 304786 del pagaré No. 49554174 del ICETEX, suscrito por los señores Lemayda Camacho Osorio y Javier Uribe Navarro.
- Pagaré No. 49554174 del ICETEX, suscrito por los señores Lemayda Camacho Osorio y Javier Uribe Navarro.

4.7. Caso concreto

El señor Javier Uribe Navarro, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data que considera están siendo vulnerados por el ICETEX, en razón de la presunta falta de respuesta a una petición radicada el 13 de junio de 2023 en la que solicitó:

“PRIMERA. Por medio del presente escrito, me permito solicitar el retiro de mis datos en su sistema, actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones ya que estos hechos han acarreado infinidad de problemas a mi vida personal y financiera.

SEGUNDO. En cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad.

Solicito hacer valer mi derecho fundamental y constitucional de Habeas Data el cual trata de que las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

TERCERO. Exijo sea informado porque aparezco con un reporte negativo en las centrales de riesgo y que me sean suministradas las evidencias del documento que estén firmados a mi nombre donde se ratifique la supuesta obligación que tengo con la entidad.

QUINTO. Solicito documentos del crédito estudiantil a que me vinculan, para verificar si este se encuentra firmado por el suscrito, toda vez que puedo estar ante una suplantación de persona.”

En virtud de lo anterior, a través del mecanismo constitucional pretende se ordene al ICETEX a expedir una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a su petición.

Con la contestación a la acción, el apoderado judicial del ICETEX informó que con oficio del 14 de agosto de los corrientes dio respuesta a la petición presentada por el accionante.

Al verificar la documental allegada, el Despacho encontró que el ICETEX resolvió de forma clara, congruente y de fondo, cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, además de hacerle entrega de todos los documentos relacionados con su vinculación con esa entidad de crédito.

Se evidenció como se resolvió de forma detallada cada uno de los interrogantes planteados, así como se constata la información relacionada con la corrección de información en sus bases de datos.

Por otra parte, en lo que se refiere al derecho de habeas data, de acuerdo con lo previsto en la ley estatutaria 1581 de 2012, los titulares de datos, en caso de tener una reclamación relacionada con el tratamiento de sus datos personales, cuentan con el procedimiento previsto en el artículo 15 ibídem, el cual da la oportunidad a los responsables y encargados de los mismos a subsanar los errores de información, de allí que, en caso de no atenderse al procedimiento o evidenciar falencias en el mismo, el titular tiene la oportunidad de acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que se investigue la actuación u omisión.

Y sólo al finalizar ese procedimiento o, al encontrar una evidente vulneración de derechos relacionados con la información registrada en bases de datos es que se puede acudir ante el Juez Constitucional para solicitar el amparo mediante la acción de tutela.

Al revisar el caso de autos, el Despacho encontró que la autoridad accionada, al revisar sus bases de datos encontró que no contaban con información relacionada con la comunicación de la mora en el crédito al que estaba ligado el accionante para los periodos de marzo de 2016 y enero de 2023, por lo que procedió a eliminar el reporte negativo, tal como lo solicito el accionante.

En las anteriores condiciones, este Despacho considera que, si bien en algún momento se presentó vulneración a los derechos fundamentales de petición o habeas data, esa violación cesó al momento de haberse expedido y notificado la respuesta y haberse eliminado el registro negativo, por lo que en el caso de autos hay lugar a declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la acción de tutela presentada por el señor JAVIER URIBE NAVARRO, identificado con CC No. 77.157.774 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁷ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

⁷ **Parte demandante:** sheilabarros708@gmail.com; javier.uribe@correo.policia.gov.co
Parte demandada: notificaciones@icetex.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1362ae9e5d14b26534d1bf198f8b5d3992919e160fd71f6dbbf3c2d4a3be52e**

Documento generado en 28/08/2023 09:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>